

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima octava reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 3 – 8 de febrero de 2025

Reglamentación del comercio

COMERCIO DE CORALES PÉTREOS (SCLERACTINIA SPP.)

1. El presente documento ha sido presentado por el Comité de Fauna.*
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 19.177 y 19.178 sobre *Comercio de corales pétreos (Scleractinia spp.)* como sigue:

Dirigida al Comité de Fauna

19.177 El Comité de Fauna deberá:

- a) *teniendo en cuenta el documento CoP19 Doc. 46 y su Anexo, brindar asesoramiento sobre posibles enmiendas de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos, en consulta con las naciones que tienen arrecifes de coral y con expertos en arrecifes de coral, y presentar un informe con recomendaciones al Comité Permanente;*
- b) *formular las recomendaciones necesarias para revisar las Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES y las Directrices para la presentación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal, a fin de asegurarse de que ofrezcan la suficiente claridad sobre la utilización de los términos y unidades apropiados para el comercio de corales pétreos; y*
- c) *en consulta con las naciones que tienen arrecifes de coral y con expertos en arrecifes de coral, proporcionar asesoramiento sobre los factores de conversión utilizados en el análisis del comercio de corales para el proceso del Examen del comercio significativo de la CITES e informar a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

Dirigida al Comité Permanente

19.178 El Comité Permanente deberá:

- a) *examinar las posibles enmiendas propuestas por el Comité de Fauna en la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos; y*
 - b) *examinar cualquier recomendación del Comité de Fauna sobre el párrafo b) de la Decisión 19.177 y formular sus propias recomendaciones, según proceda.*
3. En su 32ª reunión (AC32; Ginebra, junio de 2023), el Comité de Fauna abordó los documentos [AC32 Doc. 23.1](#) y [AC32 Doc. 23.2](#), que fueron presentados por la Presidencia del Comité de Fauna y

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

Suecia, en nombre de la Unión Europea, respectivamente. El anexo del documento AC32 Doc. 23.1 recoge las propuestas de enmienda de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) sobre *Comercio de corales pétreos* para responder a las cuestiones planteadas. En el documento AC32 Doc. 23.2 se proponen enmiendas de las *Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES* a fin de abordar las cuestiones relativas a la presentación de informes sobre el comercio de corales pétreos.

4. El Comité de Fauna estableció un grupo de trabajo durante la reunión sobre el comercio de corales pétreos con el mandato de redactar una Notificación a las Partes relativa a la aplicación de la Decisión 19.177, solicitando el asesoramiento de las naciones con arrecifes de coral y de expertos en corales (véase [AC32 Com. 1](#) con las enmiendas introducidas en el [AC32 SR](#)).
5. El Comité también creó un grupo de trabajo conjunto entre períodos de sesiones con el mandato de (véase el acta resumida [AC32 SR](#)):
 - a) examinar las respuestas a la Notificación a las Partes sobre la aplicación de la Decisión 19.177, solicitando el asesoramiento de las naciones con arrecifes de coral y de expertos en corales;
 - b) formular recomendaciones sobre posibles enmiendas a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) sobre *Comercio de corales pétreos*; y
 - c) asesorar sobre los factores de conversión utilizados para analizar el comercio de corales para el proceso del Examen del comercio significativo;
 - d) proponer posibles revisiones de las *Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES* y de las *Directrices para la preparación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal*; y
 - e) presentar sus conclusiones a la 33ª reunión del Comité de Fauna.
6. A petición del Comité de Fauna, el 12 de julio de 2023 la Secretaría publicó la Notificación a las Partes [No. 2023/081](#), invitando a las Partes, especialmente a las naciones de arrecifes de coral, a expresar su interés en participar en el Grupo de trabajo entre reuniones sobre comercio de corales pétreos del Comité de Fauna e invitando además a los expertos en corales pétreos y a otros interesados a expresar su interés en contribuir a la labor del grupo de trabajo. Los miembros definitivos se encuentran [aquí](#).
7. El grupo de trabajo no tuvo la oportunidad de reunirse o consultar antes de la 33ª reunión del Comité de Fauna (AC33; Ginebra, julio de 2024), por lo que en la AC33 se acordó establecer un grupo de trabajo durante la reunión para examinar las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) y las secciones 3 y 6 a) de las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* y la sección 4 a) de las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES sobre comercio ilegal de la AC33* y cualquier otra recomendación del grupo de trabajo entre sesiones.
8. Basándose en el informe del grupo de trabajo entre sesiones ([AC33 Com. 1](#)), modificado en el [acta resumida AC33](#), el Comité de Fauna acordó someter a la consideración del Comité Permanente en su 78ª reunión lo siguiente:
 - a) la propuesta de enmiendas a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) sobre *Comercio de corales pétreos* (véase el Anexo 1);
 - b) la propuesta de enmiendas a las *Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES* y de las *Directrices para la preparación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal* (véase el Anexo 2); y
 - c) un conjunto de proyectos de decisión sobre *Comercio de corales pétreos* (véase el Anexo 3).
9. El Comité de Fauna señala que en caso de que se acepten las enmiendas de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) sobre *Comercio de corales pétreos* para incluir la palabra "esqueleto" antes de fragmentos para que diga "fragmentos de esqueleto de coral" en el Anexo de la Resolución, esto requeriría las consiguientes enmiendas de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP19) sobre *Comercio de partes y derivados fácilmente identificables* en el sexto párrafo del preámbulo y en el párrafo 3 a). Las consiguientes enmiendas a la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP19) figuran en el Anexo 4 del presente documento.

Recomendaciones

10. Se invita al Comité Permanente a que:

- a) considere proponer las enmiendas a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) sobre *Comercio de corales pétreos* que figuran en el Anexo 1 del presente documento, y las consiguientes enmiendas a la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP19) sobre *Comercio de partes y derivados fácilmente identificables* que figuran en el Anexo 4 del presente documento, para su examen en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes;
- b) acuerde las enmiendas a las *Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES* y de las *Directrices para la preparación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal*, como se muestra en el Anexo 2 de este documento; y
- c) considere la posibilidad de proponer los proyectos de decisión revisados que figuran en el Anexo 3 del presente documento para su consideración en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

PROPUESTA DE ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 11.10 (REV. COP15)
SOBRE COMERCIO DE CORALES PÉTREOS

Conf. 11.10

Comercio de corales pétreos

(Rev. CoP15)

CONSCIENTE de que los corales pétreos ~~(de los órdenes Scleractinia, así como de los corales no escleractinios dentro de los géneros Distichopora, Heliopora, Millepora, Stylaster y Tubipora, Helioporacea, Milleporina, Scleractinia, Stolonifera, y Stylasterina)~~ son objeto de comercio internacional como especímenes vivos o muertos ~~especímenes intactos para los acuarios y como objetos curiosos;~~

RECONOCIENDO que la roca, los fragmentos de esqueleto, la arena de coral y otros productos de coral son también objeto de comercio;

TOMANDO NOTA de las características singulares de los corales, a saber, que sus esqueletos son persistentes, que pueden llegar a mineralizarse con el tiempo y que son los cimientos de los arrecifes y que, como consecuencia de la erosión, los fragmentos de coral pueden llegar a formar parte de depósitos minerales y sedimentarios;

TOMANDO NOTA también de que la roca de coral puede actuar como un importante sustrato para la fijación de corales vivos, y que la extracción de roca puede tener repercusiones perjudiciales para los ecosistemas de los arrecifes de coral;

CONSCIENTE, no obstante, de que solo puede identificarse fácilmente la roca de coral ~~no puede identificarse fácilmente salvo la~~ perteneciente al orden Scleractinia, o en el caso de los corales no escleractinios, a nivel de género (Distichopora, Heliopora, Millepora, Stylaster o Tubipora), y que, por consiguiente, no es fácil emitir dictámenes sobre la extracción no perjudicial del medio silvestre, en virtud del párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención;

TOMANDO NOTA, no obstante, de que a efectos prácticos de aplicación de la Convención, toda la roca de coral puede declararse en el comercio como "Scleractinia spp.", independientemente de que la roca de coral contenga corales escleractinios, corales no escleractinios o una composición mixta, para facilitar la identificación y la declaración.

TOMANDO NOTA de que en el párrafo 3 del Artículo IV se estipula el control de las exportaciones de especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II, a fin de determinar que esas especies se mantengan a un nivel compatible con su función en el ecosistema;

TOMANDO NOTA de que las evaluaciones previstas en el párrafo 3 del Artículo IV sobre los impactos de la explotación de corales sobre los ecosistemas de donde se extraen no pueden realizarse adecuadamente sólo mediante el control de las exportaciones;

ACEPTANDO que los fragmentos de esqueleto de coral y la arena de coral no pueden reconocerse fácilmente;

RECONOCIENDO asimismo que ~~suele ser a menudo~~ es difícil identificar los corales vivos o muertos a nivel de especie debido a la falta de una nomenclatura normalizada y la carencia de guías de identificación completas y accesibles para los que no son especialistas;

RECONOCIENDO que los corales pétreos fosilizados no están sujetos a las disposiciones de la Convención;

TOMANDO NOTA de que ha sido difícil aplicar y observar las disposiciones de la Convención en relación con el comercio de los corales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ADOPTA las definiciones de arena de coral, fragmentos de esqueleto de coral, roca de coral, coral vivo y coral muerto que figuran en el Anexo a la presente resolución;
2. RECOMIENDA que las Partes presten mayor atención a la aplicación del párrafo 3 del Artículo IV cuando autoricen la exportación de corales y que adopten principios y prácticas de un enfoque basado en el ecosistema, en vez de confiar únicamente en el control de las exportaciones; e
3. INSTA:
 - a) a las Partes interesadas y otros órganos de los Estados del área de distribución y consumidores a colaborar y prestar apoyo, en coordinación con la Secretaría, a fin de preparar, con carácter prioritario, guías accesibles y prácticas para reconocer los corales y la roca de coral en el comercio y distribuir las a las Partes por conducto de los medios adecuados; y
 - b) a las Partes, a lograr una sinergia con otros acuerdos o iniciativas ambientales multilaterales para trabajar en favor de la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas de los arrecifes de coral.

Anexo

Definiciones

Arena de coral – material compuesto enteramente o en parte de sedimentos finos ~~fragmentos finamente triturados~~ de origen de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas. No es identificable a nivel de género. De conformidad con la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables, la arena de coral no se considera fácilmente identificable y, por ende, no está cubierta por las disposiciones de la Convención.

Fragmentos de esqueleto de coral (inclusive grava y cascotes) – fragmentos no consolidados de coral muerto ~~digitado~~ ~~quebrantado~~ y de otro material entre 2 y 30 mm medido en cualquier dirección, que no es identificable a nivel de género. De conformidad con la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables, los fragmentos de esqueleto de coral no se consideran fácilmente identificables y, por ende, no están cubiertos por las disposiciones de la Convención.

Roca de coral' ~~es (el término colectivo utilizado para la~~ ~~también roca viva y sustrato)~~— material duro consolidado: > 3 cm de diámetro, formado por fragmentos de coral muerto, y que también puede contener arena cementada, algas coralinas y otras rocas sedimentadas. El término 'roca de coral' no debería utilizarse en los permisos; en su lugar debería utilizarse el término 'roca viva' o 'sustrato'.

"Roca viva" es el término dado a las grandes piezas de roca de coral (normalmente > 0,5 kg cada una) a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas no incluidas en los Apéndices de la CITES. La roca viva no debería estar cubierta por las especies de coral incluidas en los Apéndices de la CITES. La roca viva se utiliza como decoración y hábitat en los acuarios y normalmente se transporta y que se en cajas húmedas en condiciones de humedad, a fin de mantener los organismos adjuntos vivos, pero no en agua. La roca viva está sujeta a las disposiciones de la Convención y debe notificarse como *Scleractinia* spp.

"Sustrato" es el término dado a las pequeñas piezas de roca de coral (normalmente < 0.5 kg cada una), a las que se adhieren invertebrados (especies no incluidas en los Apéndices de la CITES). El sustrato se utiliza como pedestal (base) para los invertebrados adheridos, como las anémonas marinas o los corales blandos y, por ende, y que se transporta en agua como los corales vivos. El sustrato no debería estar cubierto por el coral vivo o muerto incluido en los Apéndices de la CITES. La roca de coral no es identificable a nivel de género pero es reconocible a nivel de orden. La definición excluye los especímenes definidos como coral muerto. El sustrato, cuando es fácilmente reconocible como coral, está sujeto a las disposiciones de la Convención y debe notificarse como *Scleractinia* spp.

Coral muerto – piezas de coral que están muertas en el momento de su exportación, pero que pueden haber estado vivas en el momento de su recolección, y en las cuales la estructura de los corallitos (el esqueleto del pólipo individual) todavía está intacta; por consiguiente, los especímenes son identificables a nivel de especie o de género.

Coral vivo – piezas de coral vivo transportadas en agua y que son identificables a nivel de especie o de género.

PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES CITES Y A LAS DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL CITES SOBRE COMERCIO ILEGAL

El texto propuesto para supresión aparece tachado. El texto nuevo propuesto aparece subrayado.

En la sección 3 "**En lo que respecta a los corales pétreos**" en las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES*, añadir un párrafo final como sigue:

Los corales vivos deben comunicarse como "LIV" con la unidad "número de especímenes". La roca de coral (como roca viva) y los corales muertos deben notificarse utilizando el código de términos comerciales "COR" con la unidad kilogramos (kg). La roca de coral (como sustrato) debe declararse como "COR" con la unidad "número de especímenes".

En la sección 6a), en las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales* y en las *Directrices para la preparación y a la presentación de informes anuales CITES sobre el comercio ilegal CITES*, actualizar las explicaciones de "vivos" y "corales (en bruto)" en la tabla terminológica:

Descripción	Código de comercio	Unidad preferida	Unidad alternativa	Explicación
Vivo	LIV	no.	(kg) (<u>además del número</u>)	animales o plantas vivos, excluyendo los jaramugos vivos – véase FIG. <u>Nota: los corales pétreos vivos deben registrarse como "número de especímenes"; toda la roca de coral (roca viva y sustrato) debe registrarse como "COR".</u>
Coral (en bruto)	COR	<u>no. kg (para roca viva); no. (para sustrato y corales muertos)</u>	kg	coral, en bruto o no trabajado y roca de coral (también roca viva y sustrato) [como se define en la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15)]. La roca de coral debe registrarse como " <i>Scleractinia</i> spp." Nota: el comercio debe registrarse por número de piezas, sólo si los especímenes de coral se transportan en agua. La roca viva (transportada húmeda en cajas) <u>y los corales muertos</u> deben registrarse en kg; el sustrato de coral debe registrarse como número de piezas (ya que se transportan en agua como sustrato al que están pegados corales no CITES).

PROYECTOS DE DECISIÓN SOBRE EL COMERCIO DE CORALES PÉTREOS

El texto propuesto para supresión aparece ~~tachado~~. El texto nuevo propuesto aparece subrayado.

Dirigida al Comité de Fauna

19.177 (Rev. CoP20) El Comité de Fauna deberá:

- a) ~~teniendo en cuenta el documento CoP19 Doc. 46 y su Anexo, brindar asesoramiento sobre posibles enmiendas de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos, en consulta con las naciones que tienen arrecifes de coral y con expertos en arrecifes de coral, y presentar un informe con recomendaciones al Comité Permanente;~~
- a) teniendo en cuenta los progresos realizados en la reunión AC33, formular nuevas recomendaciones necesarias para revisar las Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES y las Directrices para la presentación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal, a fin de asegurarse de que ofrezcan la suficiente claridad sobre la utilización de los términos y unidades apropiados para el comercio de corales pétreos; y
- b) considerar la información incluida en el Anexo del documento AC33 Doc.24 y en consulta con las naciones que tienen arrecifes de coral y con expertos en arrecifes de coral, proporcionar asesoramiento sobre los factores de conversión utilizados en el análisis del comercio de corales para el proceso del Examen del comercio significativo de la CITES e informar a la 21^a20^a reunión de la Conferencia de las Partes.

Dirigida al Comité Permanente

19.178 (Rev. CoP20) El Comité Permanente deberá:

- a) ~~reexaminar las posibles enmiendas propuestas por el Comité de Fauna en la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos; y~~
- b) examinar cualquier recomendación del Comité de Fauna sobre el párrafo a) de la Decisión 19.177 (Rev. CoP20), y formular sus propias recomendaciones, según proceda.

PROYECTO DE ENMIENDAS A
RESOLUCIÓN CONF. 9.6 (REV. COP19) SOBRE
COMERCIO DE PARTES Y DERIVADOS FÁCILMENTE IDENTIFICABLES

El nuevo texto propuesto aparece subrayado.

Conf. 9.6 (Rev. CoP19)*

Comercio de partes y derivados fácilmente identificables

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.5, párrafo 3¹, Conf. 1.7², Conf. 2.18², Conf. 4.8, Conf. 4.24², Conf. 5.9, Conf. 5.22, párrafo c), Conf. 6.18², Conf. 6.22, último párrafo, y Conf. 7.11², aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima (Berna, 1976; San José, 1979; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987; Lausana, 1989), sobre partes y derivados fácilmente identificables;

RECONOCIENDO que en el Artículo I de la Convención se define la palabra “especimen” en el sentido de que abarca cualquier parte o derivado fácilmente identificable de animales y plantas, pero que no se define la expresión “fácilmente identificable” y que, por tanto, las Partes la interpretan de diferentes formas;

TOMANDO NOTA de que en consecuencia el comercio de partes y derivados sujeto a reglamentación por una Parte no siempre está reglamentado por otras;

RECONOCIENDO que en virtud de lo dispuesto en los Artículos III, IV y V de la Convención, las Partes importadoras que así lo deseen tienen derecho a autorizar la importación procedente de un Estado Parte previa presentación de la documentación CITES;

CONSIDERANDO que la supervisión apropiada del comercio de especímenes criados en granjas y la presentación de informes pertinentes al respecto sólo son posibles si todos los países importadores consideran fácilmente identificables todos los productos del establecimiento;

RECONOCIENDO que las especies o géneros de coral de los que se obtienen arena y fragmentos de esqueleto de coral [como se definen en el Anexo a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15)³] no pueden identificarse fácilmente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ACUERDA que la expresión “parte o derivado fácilmente identificable”, tal como se emplea en la Convención, se interpretará en el sentido de que abarca todo espécimen que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los Apéndices, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención;

* Enmendada en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes y corregida por la Secretaría después de las reuniones 14ª y 15ª. Enmendada por la Secretaría de conformidad con la Decisión 14.19 y las decisiones adoptadas en la 61ª reunión del Comité Permanente y enmendada además en las 16ª y 19ª reuniones de la Conferencia de las Partes.

¹ Nota de la Secretaría: revocada por la Resolución Conf. 9.25 (Rev.), a su vez remplazada por la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18).

² Nota de la Secretaría: revocada por la adopción del documento Com. 9.14.

³ Corregida por la Secretaría después de las reuniones 12ª, 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 11.10, ulteriormente corregida como Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP12), y luego como Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP14).

1. RECOMIENDA que:

- a) las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas;
- b) Las Partes consideren que todos los especímenes producidos mediante biotecnología que cumplen los criterios del párrafo 1 son fácilmente reconocibles, a menos que estén específicamente exentos de las disposiciones de la Convención; y
- c) las Partes importadoras que exigen que las importaciones de partes y derivados vayan acompañadas de permisos de exportación o certificados de reexportación CITES no prescindan de ese requisito cuando la Parte exportadora o reexportadora no considere tales partes y derivados fácilmente identificables;

3. ACUERDA también que:

- a) la arena y los fragmentos de esqueleto de coral [como se definen en el Anexo a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15)^{3]} no se consideran fácilmente identificables y, por consiguiente, no están amparados por las disposiciones de la Convención; y
- b) la orina, las heces y el ámbar gris - blanco que han sido excretados de manera natural son productos de desecho y, por consiguiente, no están cubiertos por las disposiciones de la Convención; y

4. REVOCA total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 4.8 (Gaborone, 1983) – *Tratamiento de las exportaciones de partes y derivados, de una Parte hacia otra que los considera como fácilmente identificables*;
- b) Resolución Conf. 5.9 (Buenos Aires, 1985) – *Control de las partes y productos fácilmente identificables*;
- c) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – *Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III – recomendación c)*; y
- d) Resolución Conf. 6.22 (Ottawa, 1987) – *Procedimientos de vigilancia continua de las operaciones de cría en granjas y la presentación de informes en la materia* – el párrafo que comienza con la palabra RECOMIENDA.